



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-101-019007

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02016-2022-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0932-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP PAITA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SUBSECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : CONGELADO
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01327-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, los Escritos con Registro N° 2022-E01-101697 y 2022-E01-109980 del 28 de setiembre y 21 de octubre de 2022, respectivamente, y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01327-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió sancionar a PESQUERA HAYDUK S.A. (en adelante, **el administrado**) con una multa ascendente a **73.853 UIT (SETENTA Y TRES CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00022-2022-OEFA/DFAI-SFAP. Cabe indicar que con la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.
2. Con fecha 7 de setiembre de 2022, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20136165667.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

artículo 20^{o2} y en el numeral 2 del artículo 25^{o3} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁵.

3. A través del escrito con registro N° 2022-e01-101697 del 28 de setiembre de 2022 el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**); asimismo, con registro N° 2022-E01-109980 del 21 de octubre de 2022, presentó un escrito complementario al recurso de reconsideración (en adelante, **escrito complementario**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

2

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

3

TUO de la LPAG

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas. (...).

4

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

5

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

- 5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) Del plazo de Interposición

- 6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 7 de setiembre de 2022, conforme se desprende de la constancia de depósito de la notificación electrónica del Sistema de Casilla Electrónica – SICE, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 28 de setiembre de 2022 para impugnar dicho acto administrativo.
- 9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N.º 2022-E01-101697 del 28 de setiembre de 2022, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido**.

b) Nueva prueba

⁶

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

10. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁷, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁹.
12. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
13. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad.
14. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el recurso de reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de nuevas pruebas, lo siguiente:
 - Informe técnico N.° 021-20 inspección subacuática a la tubería del emisor submarino del 9 de marzo de 2020.
 - Acta de conformidad de trabajo del 16 de mayo de 2020.
 - Presupuesto de “Prueba Hidrostática, inspección y evaluación técnica de tubería de emisor submarino HDPE 450mm y 1486.5m de longitud”
15. Del análisis de los medios probatorios adjuntados en el recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
16. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III.2.1 La determinación de responsabilidad respecto de la única imputación

Única Conducta Infractora N° 1: *El administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA.*

17. En su recurso de reconsideración y en el escrito complementario, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Se encuentra en desacuerdo con lo señalado en el considerando 15 de la Resolución Directoral¹⁰; asimismo, indica que los vídeos obrantes en el expediente (GOPR0417, GOPR0418 y GOPR0419) no probarían fehacientemente lo alegado por el OEFA, debido a que, se hace la inspección hasta los 230 metros del emisario, sin ir más allá de este. Por lo que, estos vídeos no servirían como medio probatorio para acreditar la infracción cometida en el presente PAS.
- (ii) Por error señaló lo referido al período de veda; sin embargo, indica que la planta se encontraba sin producción desde hace semanas, por lo que, se evidenciaría que la ruptura del emisario no causó algún impacto o daño ambiental.
- (iii) El considerando 42¹¹ de la Resolución Directoral evidencia que sí tenía implementado el emisario submarino de 1486.5 m. conforme a sus compromisos ambientales asumidos con la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA. Asimismo, se reafirma en señalar que en el momento de la supervisión el emisor se encontraba completo, sin embargo,

¹⁰ Resolución Directoral
(...)

15. Del 4 al 7 de marzo del 2020 se llevó a cabo la Supervisión Especial 2020 a las instalaciones de la planta de congelado del administrado. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, se advirtió que el emisario submarino del administrado de 18 pulgadas de diámetro y de material de HDPE, tiene una longitud de 230 metros, con su punto de inicio en las coordenadas geográficas UTM, WGS-84, Zona 17: 486500E 9439000N y final: 486623E 9439193N. Asimismo, agregaron que no se detectó la presencia de algún emisor cuya longitud llegue a la ubicación determinada en las coordenadas señaladas como punto final en su EIA Actualizado, conforme el siguiente detalle: (...).

¹¹ Resolución Directoral
(...)

42. En añadidura, respecto a los documentos “Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras para Instalación Acuáticas – Parte Sumergida, N° 012-2019-PT” y “Resolución Directoral N° 0501-98/DCG”, del detalle de estos, se constató las mismas referencias de ubicación para el punto inicial (Latitud 05° 04’ 19.1” y Longitud 81° 07’ 09.8”) y final (Latitud 05° 03’ 39.9” y Longitud 81° 07’ 27.9”) en ambos documentos, por lo que, haciendo uso del sistema informático Google Earth se verificó que añadiendo el punto de quiebre (Latitud 05° 04’ 12.4” y Longitud 81° 07’ 03.3”), se reporta una longitud instalada de 1487 m, de conformidad con lo indicado por el administrado. En esa línea, el administrado ha demostrado que para el año 2019 contaba con un emisor cuya longitud cumplía lo establecido en la **Actualización del EIA**. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

había sufrido un siniestro, que lo fraccionó a 230 m aprox., lo que no significa que estuviera incumpliendo con el compromiso asumido.

- (iv) Con relación a lo señalado en el numeral 48¹² de la Resolución Directoral, adjunta el Informe Técnico N° 021-20¹³ de la empresa Peritaje y Operaciones de Buceo E.I.R.L. (en adelante, **P&B**) de fecha 9 de marzo del 2020, por el cual se realizó la inspección a la tubería, identificando la rotura y manifestando que a 20 metros aproximadamente de la rotura se encontró el resto de la tubería, la cual continua su trayectoria. Asimismo, adjunta el Acta de Conformidad de Trabajo de P&B la cual cuenta con fotos de la reparación del emisor y firmada por representantes de ambas partes. En estos informes se detallan los hechos y se adjunta croquis del siniestro, el cual coincide en ubicación (cerca de la esquina del muelle), con lo señalado por OEFA en la Resolución Directoral.
- (v) La tipificación imputada carece de sentido, pues el compromiso ambiental sí se estaba cumpliendo. Bajo ese contexto apela al principio de razonabilidad, pues señala que carecería de sentido y técnicamente no resulta materialmente posible retirar el emisor por unos días para luego volverlo a colocar, cuando además de ser oneroso resulta innecesario. Asimismo, indica que, la tubería sí estuvo instalada en todo momento, en consecuencia, no cabe el tipo infractor imputado. Bajo ese contexto, en atención a los principios administrativos de tipicidad, presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud, señala que ha quedado acreditado que no existió tipo infractor alguno, no realizándose una correcta evaluación e imputación de la infracción.
- (vi) Actuó diligentemente realizando las pruebas necesarias, en los plazos establecidos dentro de los compromisos asumidos. Además, que la inspección bianual de parte sumergida también contiene una inspección visual, por lo que en ese sentido esta se habría cumplido cabalmente.
- (vii) En referencia a los numerales 61 y 62¹⁴ de la Resolución Directoral, indica que, si bien existen medidas de control, esto no evita de ninguna manera que pueda ocurrir un evento o ruptura de emisor, convirtiéndose en un hecho imprevisible, pero si detectable cuando se realicen las inspecciones. Es decir, las inspecciones pueden ayudarnos en la detección en el momento

12

Resolución Directoral (...)

48. Es preciso señalar que, el administrado indica, en su escrito de descargos, haber realizado la reparación de la presunta ruptura del emisor submarino fiscalizado en la Supervisión Especial 2020. Sin embargo, para corroborar esto, únicamente adjunta el Informe 02-2020 del 10 de marzo del 2020 (anexo 3 del Escrito de Descargos I); es decir que, el administrado no acredita con fotografías, vídeos u otros medios probatorios idóneos que realmente haya sucedido la ruptura del emisor submarino y se haya realizado una reparación de este en el plazo señalado. Por lo tanto, al no haber adjuntado medios probatorios necesarios, idóneos y suficientes para acreditar lo señalado, esta autoridad no tiene la certeza de ello, por lo que lo alegado por el administrado no tiene asidero legal y fáctico y corresponde ser desestimado. (...)

13

El propio administrado señala lo siguiente: Este Informe Técnico y Acta de Conformidad de entrega **solo evidencian que el emisor Sí se encontraba el día de la Supervisión de OEFA completo**, pero estaba siniestrado.

14

Estos numerales de la Resolución Directoral están destinados a explicar por qué la presente conducta infractora no configuraría un caso fortuito o fuerza mayor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que se realice la misma, mas no puede evitar que ocurran, ni sirven para detectarlos en el momento exacto de ocurrencia, porque para tal hecho entonces se tendrían que realizar de manera diaria. En ese sentido, apela al principio de razonabilidad para evaluar la imprevisibilidad. Asimismo, señala que se debe tener en cuenta que este hecho resulta de condición irresistible toda vez que no puede evitar e impedir su acaecimiento. Por tanto, señala que la irresistibilidad hace alusión a la imposibilidad de evitar el acaecimiento del caso fortuito o fuerza mayor. Por último, señala que obró con la debida diligencia, al ejecutar las medidas de control al encontrarse dentro del plazo señalado dentro de su compromiso asumido en la R.D. N°231-2019-PRODUCE/DGAAMPA ejecutando la Inspección bianual en el año 2019 (la cual incluye inspección visual).

- (viii) Señala que los principios de razonabilidad y proporcionalidad administrativa se verían afectados ya que se habría propuesto y/o formulado multas que no cumplen con la prueba o criterio de proporcionalidad al momento de la imposición de la sanción.
18. En relación con los acápite (i), (iii), (iv) y (v) debemos indicar que, conforme a lo indicado en el numeral 244.2 artículo 244 del TUO de la LPAG, las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.
19. En concordancia con ello, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que el supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión¹⁵.
20. En ese sentido, las actas de supervisión elaboradas por el OEFA y sus supervisores cuentan con la calidad de prueba, salvo que se demuestre lo contrario a lo constatado y a los medios probatorios que se anexan a esta.
21. En consiguiente, corresponde señalar los motivos indicados en la Resolución Directoral en este aspecto:
- (...)
43. A mayor detalle, corresponde señalar que, la información de los documentos citados corresponde a los años 2015 y 2019; respectivamente, esto es, previo a la supervisión. No obstante, lo cierto es que, durante la Supervisión Especial 2020 el administrado no contaba con un emisor de 1486.5 metros de longitud implementado debido a que la fiscalización se realizó de manera posterior a la emisión de los documentos antes señalados y en concordancia a los considerandos anteriores, esto no exime de responsabilidad al administrado, porque el compromiso ambiental asumido lo obliga a contar con un emisario

15

Reglamento de Supervisión

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

(...)

15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

submarino de determinadas características técnicas, incluso cuando la planta de congelado no se encuentre en producción.

44. Sin perjuicio de lo señalado hasta ahora, conforme a lo que se ha verificado de la documentación presentada por el administrado se puede inferir que este, en algún momento anterior a la Supervisión Especial 2020, tuvo implementado un emisario submarino conforme a su instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que sí realizó una inversión inicial para su implementación, hecho que será tomado en consideración en el análisis del cálculo de la multa.
45. En esa línea, si bien el administrado ha acreditado que, en algún momento, anterior a la Supervisión Especial 2020, contaba con el emisario submarino de acuerdo con la longitud aprobada por la Autoridad Certificadora, **lo cierto es que, durante la supervisión, se verificó que, este emisario, contaba con una longitud de solo 230 m y esto ha quedado acreditado con los medios probatorios obrantes en el presente Expediente y los mismos que han sido actuados durante el sequito de este procedimiento, encontrándose acreditado que el administrado cometió la infracción administrativa imputada en el presente PAS, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.** (...)

(el resaltado es nuestro)

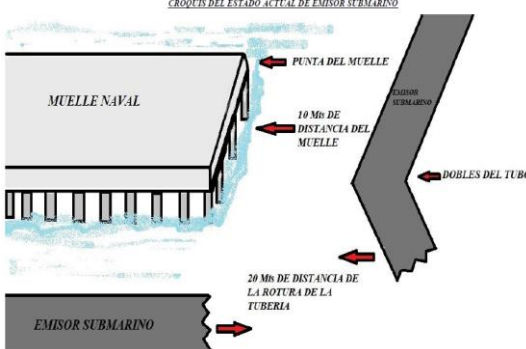
22. Los considerandos citados de la Resolución Directoral precisan que, en algún momento anterior a la Supervisión Especial realizada el 2020, el administrado tuvo implementado el emisario conforme a su Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA Ambiental (en adelante, **Actualización del EIA**); sin embargo, durante dicha supervisión, se constató que el emisario submarino implementado tenía solamente la longitud de 230 metros¹⁶, hecho que no fue desvirtuado antes de resolverse el presente PAS, mediante la Resolución Directoral.
23. Ahora bien, corresponde analizar las pruebas nuevas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración:

Cuadro N° 1: Análisis de las nuevas pruebas

Medio probatorio	Análisis de la DFAI
Informe técnico N.º 021-20 inspección subacuática a la tubería del emisor submarino del 9 de marzo de 2020 (en adelante, Informe N° 021-20).	El documento señala que aproximadamente a unos 150 metros desde tierra frente al cabezo del muelle de la estación, se encontró la tubería rota en un extremo. Luego de 20 metros se encuentra el otro extremo de esta tubería, en este, se recomienda la reparación temporal utilizando equipos de buceo. Asimismo, se adjunta el croquis de la ruptura:

¹⁶ Numeral 1 de los Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión contenida en el Expediente de Supervisión N° 0046-2020-DSAP-CPES.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<i>CROQUIS DEL ESTADO ACTUAL DE EMISOR SUBMARINO</i>  De lo expuesto en este informe, no se condice con lo verificado durante la supervisión especial 2020 en la que se verificó que el emisor submarino tenía una longitud de 230 m. Asimismo, el propio informe <u>no cuenta con fotografías o medios fílmicos que acrediten lo que en este se describe, siendo ello así, esto no genera la convicción necesaria a esta Autoridad sobre lo que se alega en este.</u> Por último, el informe antes mencionado, no explica o desarrolla las posibles causas de la presunta ruptura alegada por el administrado.
Acta de conformidad de trabajo del 16 de mayo de 2020 (en adelante, Acta de conformidad de trabajo).	En este documento, el administrado, a través de la empresa P&B, señala que ha reparado el emisor submarino en la parte siniestrada o rota, retirando la parte afectada y reemplazándolo por otros tramos de tuberías en buen estado. Además, en dicho informe y acta de conformidad adjuntó fotografías donde se evidencia la presencia de tramos de tuberías dentro de un EIP y en un área marítima; se precisa, que las fotos no están fechadas ni georreferenciadas. Del mismo modo, en el acta de conformidad que forma parte del Informe Técnico N° 021-20, el día 18 y 28 de mayo del 2020, se señala que ha realizado filmaciones submarinas, antes y después del trabajo realizado por la empresa P&B, y se realizó un recorrido de toda la tubería submarina; sin embargo, dichas filmaciones no han sido adjuntados como medio de prueba. 

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tramo de la tubería siniestrada, puesta sobre la plataforma del EIP. Esta foto no está fechada ni georreferenciada. Al fondo se observa el muelle de la Estación Naval de Paita



Tramo de tubería de HDPE con sus respectivos anclajes de concreto, puesto sobre la plataforma del EIP. Al fondo se observa el paisaje y acantilado de Paita. **Esta foto no está fechada ni georreferenciada.**



Tramo de tubería de HDPE con sus respectivos anclajes de concreto, puesto en el mar, a pocos metros del lugar donde ocurrió el siniestro del emisor submarino. Al fondo se observa el muelle de la Estación Naval de Paita. **Esta foto no está fechada ni georreferenciada.**

En cuanto a lo señalado por el acta de conformidad, esta tampoco señala cuál podría haber sido el evento que ocasionó la supuesta ruptura del emisario submarino materia del presente PAS.

Debemos precisar que, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) los medios probatorios para acreditar el lugar en el cual se realizó la supervisión y lo alegado por el administrado es necesario contar, en principio, con fotografías fechadas y georreferenciadas de tal situación¹⁷; en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	presente caso, tal como se ha verificado de las fotografías obrantes en el acta de conformidad estas <u>no cuentan con estos requisitos para generar convicción en esta Dirección de que se trate de la unidad fiscalizable y el emisorio submarino del administrado.</u> Además, debemos reiterar que <u>no se han adjuntado los medios filmográficos a los que hace referencia esta misma acta para acreditar lo alegado por el administrado.</u>
Presupuesto de “Prueba Hidrostática, inspección y evaluación técnica de tubería de emisor submarino HDPE 450mm y 1486.5m de longitud”.	Este será analizado en el informe de multa que forma parte integrante de la presente Resolución.

24. En ese sentido, conforme al precedente análisis, lo alegado por el administrado no se encuentra sustentado con medios probatorios idóneos.
25. Frente a ello y conforme a los principios que el administrado alega que habrían vulnerado por la Resolución Directoral, corresponde señalar que el principio de presunción de veracidad¹⁸ exige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario. Este principio se desarrolla, a su vez, en el numeral 51.1 de artículo 51° del TUO de la LPAG¹⁹, en donde se indica que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
26. En concordancia con la normativa indicada, el TFA²⁰ ha señalado que este principio también adquiere determinados matices de cara a un procedimiento

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006507/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20208-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1625808952>

18

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

19

TUO de la LPAG

Artículo 51°. - Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales.

20

Ver Resolución N° 091-2021-OEFA/TFA-SE considerandos 62 y 63. Consultado el 14.11.2022.

Disponible

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790351/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2091-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

en:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrativo sancionador. La razón es muy simple: ante elementos objetivos que evidencian la comisión de una infracción, no basta que el administrado presente una sola declaración jurada manifestando que no cometió tal infracción, sino que se requiere además de otros medios probatorios que, analizados en su conjunto, permitan asumir tal conclusión.

27. En este punto resulta indispensable diferenciar los conceptos de medio probatorio y la prueba en sí. En efecto, los documentos y declaraciones constituyen medios de prueba que ingresan al procedimiento con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de determinados hechos. Sin embargo, la prueba constituye los motivos o razones por los cuales el juzgador adquiere convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho a probar²¹.
28. En ese sentido, tal como se ha desarrollado anteriormente, los medios probatorios presentados por el administrado no generan la convicción a esta autoridad sobre la existencia del hecho que alega el administrado (ruptura del emisario submarino y su reparación). Por lo que, no se vulnera el principio citado.
29. Asimismo, el administrado ha señalado que se vulneran los principios de: Tipicidad, Verdad Material y Presunción de Licitud; el primero debido a que, de la revisión de la Resolución Directoral, se puede inferir que la conducta imputada, no se adecuaría en ningún extremo al tipo infractor imputado, dado que se habría cumplido con lo establecido en la Actualización del EIA. Los otros principios mencionados, debido a que ha quedado acreditado que no se cometió ninguna infracción. Así también, apela al principio de razonabilidad pues carecería de sentido y técnicamente no resulta materialmente posible retirar el emisor por unos días para luego volverlo a colocar, cuando además de ser oneroso resulta innecesario.
30. En primer término, cabe mencionar que el principio de legalidad²², establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
31. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
32. En este punto, se debe señalar que esta Administración ha actuado dentro del marco legal vigente y en respeto de este, habiendo aplicado e interpretado en conjunto toda la normativa aplicable al caso en concreto, desde la imputación de cargos, hasta la emisión de la presente Resolución.

²¹ FIGUEROA, Edwin. La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 15.

²² TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

33. Aunado a ello, de acuerdo con el principio de tipicidad²³, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales²⁴, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
34. En ese sentido, parte de la doctrina²⁵ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
35. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor²⁶, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
36. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)²⁷; y

23

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...).

24

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

25

MORÓN, J. (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Tomo 11. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

26

Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

27

"En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (ii) En un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
37. En ese sentido, se ha puesto en conocimiento al administrado, en cuanto al primer nivel, la normativa ambiental que se habría vulnerado y el tipo infractor que se le atribuye a la conducta del administrado²⁸, de esta manera, el administrado sabe con certidumbre la normativa vulnerada y la tipificación de la infracción cometida. En segundo lugar, la Autoridad Instructora ha construido el hecho infractor con los hechos y medios probatorios necesarios para atribuir la conducta cometida por el administrado a un tipo legal en concreto²⁹, para que así, el administrado tenga conocimiento exacto del mismo y pueda ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, se ha garantizado el principio de tipicidad en el presente PAS.
38. Por otro lado, respecto a que carecería de sentido sancionar al administrado porque habría acreditado que el emisario submarino se encontraba siniestrado y, durante la Supervisión Especial 2020, contaba con el emisario conforme a su Actualización de EIA, cabe indicar que, esta Autoridad se reafirma en el hecho que el administrado no contaba con un emisario submarino de acuerdo a la Actualización de EIA durante la Supervisión Especial 2020, así tampoco, el administrado ha acreditado la corrección o subsanación de la conducta infractora atribuida.
39. Por último, en cuanto al principio de Verdad Material³⁰, cabe señalar que implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente

de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

²⁹ Hecho atribuido al administrado: El administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA, ver pies de página 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral.

³⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

40. Asimismo, respecto al principio de verdad material, la doctrina señala que corresponde que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advertir la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico³¹.
41. Este principio se encuentra ligado íntimamente al principio de presunción de licitud³² contemplado en el TUO de la LPAG, este señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
42. De esa forma el Principio de Verdad Materia y Presunción de Licitud se rigen como condiciones *sine qua non*, en el sentido que de no garantizarse el primero, se vulneraría el segundo. Sin embargo, en el presente caso, se tienen los medios probatorios suficientes, idóneos y necesarios para atribuir responsabilidad administrativa al administrado y así romper la Presunción de Licitud, asimismo, de la revisión de los nuevos medios probatorios remitidos por el administrado a través del recurso de reconsideración, tal como se ha precisado líneas supra, estos no sustentan las alegaciones del administrado.
43. En ese sentido, el presente PAS se ha llevado a cabo con los medios probatorios idóneos que obran en el Expediente para la construcción del tipo infractor y la subsecuente imputación de cargos, basados en hechos acreditados y medios de prueba idóneos para estos hechos, los mismos que fueron notificados correctamente al administrado para su análisis y correspondiente presentación de descargos y demás recursos.
44. Respecto del punto ii) corresponde reiterar lo desarrollado en la Resolución Directoral:

(...)

32. Asimismo, si bien el administrado consignó que no realizó actividad productiva en tanto se encontraba en veda, resulta importante indicar que la supervisión materia del presente PAS se realizó a su planta de congelado de 97 t/día, actividad no sujeta a temporadas de pesca, que puede operar sin restricción de acuerdo a la disponibilidad de materia prima, incluso todos los días; esto es, la probabilidad de verter los efluentes industriales mediante un emisor con una

³¹ JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. En: Revista Derecho PUC. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

³² **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

longitud no aprobada por el ente certificador, y en consecuencia en un área no analizada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

33. Es preciso señalar que, al usar el término “área no analizada” se alude a que la zona ubicada en el punto final a 230 metros del emisor submarino no fue analizada por el ente certificador como punto de descarga, esto es, no fue sometida al proceso de evaluación ambiental contemplado en la normativa vigente para obtener la certificación ambiental, a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de descarga de efluentes del administrado. (...)
45. Asimismo, aunado a lo desarrollado anteriormente, se debe precisar que, si bien se señala que no hubo producción en la planta de congelado del administrado, tal como se señala, esta unidad fiscalizable está en la posibilidad de operar sin restricción alguna de acuerdo a la disponibilidad de materia prima, incluso todos los días; esto es, la probabilidad de verter los efluentes industriales mediante un emisor con una longitud no aprobada por el ente certificador, y en consecuencia en un área no analizada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
46. Conforme a lo señalado en el punto vii) el administrado ha alegado que el hecho suscitado (presunta ruptura del emisor submarino) se caracteriza como un hecho fortuito, a saber, ha dado razones para los cuales sí se configuraría este instituto jurídico, los mismos que serán desarrollado posteriormente.
47. Así las cosas, como se ha desarrollado, el presente PAS se enmarca en la responsabilidad objetiva y el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
48. En ese sentido, es preciso desarrollar si lo alegado por el administrado cumple los requisitos para este instituto jurídico.
49. Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en los párrafos precedentes, el administrado se podrá eximir la responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sobre esto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes:
- TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)
- (Subrayado agregado)
50. Es preciso señalar que, el caso fortuito está relacionado a sucesos ocasionados por el hombre y la fuerza mayor son relacionados a hechos sucedidos por la naturaleza³³.

33

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14eva ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 516-517.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

51. Al respecto, en palabras de Morón Urbina³⁴:

Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación la voluntad del agente y el resultado.

La presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con diligencia debida. Debido a que la conducta del presunto infractor no ha sido determinante para la configuración de la infracción, no puede exigirse responsabilidad administrativa.

La imprevisibilidad se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario; situaciones que no pudieron preverse, mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor. (...)

A estos elementos se le debe añadir el proceder con debida diligencia por parte del sujeto. Esto significa que debió adoptar las medidas necesarias para evitar los resultados infractores provenientes de los hechos fortuitos, por lo que toda producción de un resultado típico que no se deba, al menos, a un comportamiento culposo e imprudente debe considerarse como fortuita y, en consecuencia, excluirse lo sancionadoramente relevante.

Los hechos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la norma, deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado. (...)

(subrayado agregado)

52. En ese sentido, de acuerdo con la doctrina administrativa antes citada, corresponde verificar si en el presente caso se ha configurado una situación de caso fortuito o fuerza mayor, ya que como señala el administrado, la comisión de la presente infracción se atribuye a la ruptura del emisario submarino y a la imposibilidad de haberlo podido detectar por procedimientos ordinarios, ya que no se encontraban en producción de la planta. Asimismo, señala que, debido a que su planta se encontraba sin producción desde hacía varias semanas, era imposible que pudiera detectarse la presunta ruptura, sin que esto signifique no haber tenido debida diligencia en su planta, porque se realizó una inspección bianual en el año 2019 (dos meses y medio antes a la supervisión especial 2020).
53. Al respecto, el hecho fortuito necesita, para su configuración, de un suceso ajeno al administrado o la existencia del evento que este alega³⁵, en este caso, un evento suscitado por fenómenos naturales o hechos de la naturaleza. Sin embargo, el

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ver Resolución N° 504-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos 42 y 43. Consultado el 14/11/2022. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1397741/RESOLUCION%20N%C2%B0%20504-2019-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrado en sus escritos de descargos y recurso de reconsideración, no acredita este suceso ajeno a su voluntad y como se señaló anteriormente, este indica que la comisión de la infracción se habría dado por la ruptura del emisario y la imposibilidad de detección de esta; ya que estos hechos, habrían sucedido por hechos ajenos a él y que no pudo prever ni resistir. Por lo tanto, al no acreditar la existencia de un evento ajeno al administrado y la imposibilidad de haber podido resistir a este, no podría invocarse la presente causal eximente de responsabilidad.

54. Asimismo, debemos reiterar que el Informe N° 02-2020 del 10 de marzo del 2020³⁶ únicamente reporta un croquis del estado del emisor y la solicitud de permiso de inspección, si bien constituyen una etapa anterior para la realización de la revisión del emisor submarino, este informe por sí sólo no resulta idóneo y suficiente para acreditar el hecho fortuito, ello considerando que corresponde a un documento interno de la Planta.
55. Asimismo, el citado informe no adjunta medios probatorios que permitan corroborar lo que se señala en este, tales como: (a) Informe generado por la empresa P&B Peritajes y Operaciones de Buceo, (b) Fotografías y videos fechados y georreferenciados que den certeza de la ruptura del emisor, así como, la longitud de este. En consecuencia, el administrado en su recurso de Reconsideración presentó el informe 021-2020 y acta de conformidad de trabajo (desarrollados en el cuadro N° 1 de la presente Resolución) sin embargo, tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes, estos medios probatorios no resultan idóneos y suficientes para acreditar un hecho ajeno al administrado que haya resultado en la comisión de la presente conducta infractora; así tampoco, se adjuntan fotografías o videos que acrediten lo que en estos documentos se alega.
56. En esa línea, cabe precisar que, no se han descrito las causas que originaron la supuesta ruptura referida por el administrado ni la fecha probable de su ocurrencia; asimismo, sólo se ha hecho una alusión a esta, sin indicar cuál fue y cómo es que probablemente haya ocasionado la presunta ruptura del emisario submarino.
57. Al respecto, sin perjuicio de lo indicado, en caso el administrado hubiese logrado acreditar la ocurrencia del evento alegado en sus descargos³⁷, para que se configure la eximente de responsabilidad, es preciso que concurren todos y cada uno de los siguientes elementos: i) imprevisibilidad; ii) irresistibilidad; y, iii) la debida diligencia³⁸.

³⁶ HT 2022-E01-019789

³⁷ Al respecto, corresponde a traer a colación lo regulado en el Código Procesal Civil, respecto a que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién, como en el presente caso, contradice alegando nuevos hechos como la causal de eximente de responsabilidad por hecho fortuito o fuerza mayor. Es decir que, corresponde al administrado probar los hechos que sustentan la referida causal.

Código Procesal Civil

Carga de la prueba.- Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

³⁸ Ver considerando 99 y ss. de la Resolución N° 096-2021-OEFA/TFA-SE consultado el 14/11/2022.

Disponible

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790362/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2096-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

en:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

58. La concurrencia de los elementos antes mencionados será analizada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Análisis de la configuración de la exigente de responsabilidad administrativa: caso fortuito

N°	Requisitos	Análisis																	
1.	Imprevisibilidad (se da cuando existen <u>hechos fuera de lo ordinario</u> ; <u>situaciones que no pudieron preverse</u>).	Sobre esto, el administrado en su recurso de reconsideración ha indicado que las inspecciones pueden ayudarnos en la detección en el momento que se realice la misma, mas no puede evitar que ocurran, ni sirven para detectarlos en el momento exacto de ocurrencia, porque para tal hecho entonces se tendrían que realizar de manera diaria. En esto, es de imperiosa necesidad que, no se ha indicado que las medidas contempladas en la Actualización del EIA pudieran evitar o prever un hecho fortuito o fuerza mayor; sino que, conforme el mismo administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) contempló como riesgo la ruptura del emisario submarino; bajo ello, se infiere que el administrado prevé esto como una ocurrencia probable de suceder. Así las cosas, este acontecimiento es previsible sea por la causa que fuere, el administrado lo contempla como un riesgo de acontecer. Cabe recalcar, además, que el administrado no ha acreditado que haya sido ocasionado por un hecho fortuito o fuerza mayor. En esa línea, se debe reiterar que dentro del plan de contingencias que forma parte de la Actualización del EIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA, se advierte el riesgo de “Ruptura del emisor submarino”, para lo cual, el administrado consignó las medidas de control: (a) Mantenimiento preventivo de bombas de impulsión, (b) Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados, (c) Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor, y, (d) evaluación técnica anual de la parte no sumergida y bianual de la parte sumergida, conforme el siguiente detalle: Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA <table><tr><th>Eventos</th><th>Riesgos</th><th>Medidas de control</th></tr><tr><td>Naturales</td><td> • Sismos • Tsunami • Evento El Niño </td><td> • Señalización e identificación de las áreas seguras en el EIP. • Señalización de rutas de evacuación y ejecución de simulacros de evacuación. • Medios de comunicación (radio). </td></tr><tr><td rowspan="5">Antrópicas</td><td>Incendios</td><td> • Instalación de extintores, ubicados en diferentes áreas del EIP. • Mantenimiento de instalaciones eléctricas. • Luces de emergencia. • Pozo línea a tierra. • Programa de simulacros. • Verificación de la operatividad de extintores. • Verificar y almacenar de manera adecuada los productos inflamables en recipientes cerrados y en lugares ventilados. </td></tr><tr><td>Fugas de gas refrigerante</td><td> • Detector de fuga de gas refrigerante. • Programa de mantenimiento preventivo. </td></tr><tr><td>Derrames de efluentes</td><td> • Kit anti derrame (conformado por paños, salchichas de arena, etc.). • Pozo de concreto hermético conectado al sistema de tratamiento de efluentes industriales. </td></tr><tr><td>Fuga de gas natural</td><td> • Se realiza capacitación y simulacros. • Un sistema de detector continuo de gases, ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanque. • Interruptores generales de corte de energía eléctrica para que en casos de emergencia, actúen sobre unidades del suministro de gas natural. </td></tr><tr><td>Ruptura del emisor submarino</td><td> • Mantenimiento preventivo de bombas de impulsión. • Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados. • Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor. • Evaluación técnica anual de la parte no sumergida y bianual de la parte sumergida. </td></tr></table>	Eventos	Riesgos	Medidas de control	Naturales	• Sismos • Tsunami • Evento El Niño	• Señalización e identificación de las áreas seguras en el EIP. • Señalización de rutas de evacuación y ejecución de simulacros de evacuación. • Medios de comunicación (radio).	Antrópicas	Incendios	• Instalación de extintores, ubicados en diferentes áreas del EIP. • Mantenimiento de instalaciones eléctricas. • Luces de emergencia. • Pozo línea a tierra. • Programa de simulacros. • Verificación de la operatividad de extintores. • Verificar y almacenar de manera adecuada los productos inflamables en recipientes cerrados y en lugares ventilados.	Fugas de gas refrigerante	• Detector de fuga de gas refrigerante. • Programa de mantenimiento preventivo.	Derrames de efluentes	• Kit anti derrame (conformado por paños, salchichas de arena, etc.). • Pozo de concreto hermético conectado al sistema de tratamiento de efluentes industriales.	Fuga de gas natural	• Se realiza capacitación y simulacros. • Un sistema de detector continuo de gases, ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanque. • Interruptores generales de corte de energía eléctrica para que en casos de emergencia, actúen sobre unidades del suministro de gas natural.	Ruptura del emisor submarino	• Mantenimiento preventivo de bombas de impulsión. • Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados. • Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor. • Evaluación técnica anual de la parte no sumergida y bianual de la parte sumergida.
Eventos	Riesgos	Medidas de control																	
Naturales	• Sismos • Tsunami • Evento El Niño	• Señalización e identificación de las áreas seguras en el EIP. • Señalización de rutas de evacuación y ejecución de simulacros de evacuación. • Medios de comunicación (radio).																	
Antrópicas	Incendios	• Instalación de extintores, ubicados en diferentes áreas del EIP. • Mantenimiento de instalaciones eléctricas. • Luces de emergencia. • Pozo línea a tierra. • Programa de simulacros. • Verificación de la operatividad de extintores. • Verificar y almacenar de manera adecuada los productos inflamables en recipientes cerrados y en lugares ventilados.																	
	Fugas de gas refrigerante	• Detector de fuga de gas refrigerante. • Programa de mantenimiento preventivo.																	
	Derrames de efluentes	• Kit anti derrame (conformado por paños, salchichas de arena, etc.). • Pozo de concreto hermético conectado al sistema de tratamiento de efluentes industriales.																	
	Fuga de gas natural	• Se realiza capacitación y simulacros. • Un sistema de detector continuo de gases, ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanque. • Interruptores generales de corte de energía eléctrica para que en casos de emergencia, actúen sobre unidades del suministro de gas natural.																	
	Ruptura del emisor submarino	• Mantenimiento preventivo de bombas de impulsión. • Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados. • Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor. • Evaluación técnica anual de la parte no sumergida y bianual de la parte sumergida.																	

Asimismo, del Informe del escrito de descargos, se verifica lo siguiente:

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Página 20 de 30



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

59. De lo expuesto anteriormente, se verifica que no se ha configurado una causa eximente de responsabilidad administrativa, por lo que se debe desestimar lo alegado por el administrado.
60. En referencia al punto viii) se debe señalar que el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG³⁹, se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
61. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los PAS está regida bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo. En ese sentido, esta determinación de la sanción se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
62. En ese sentido, se han tomado en cuenta los alegatos dados por el administrado en cuanto al cuestionamiento a la multa que sustentaba la sanción de la Resolución Directoral, procediéndose a su análisis y revisión tal como se detalla en el acápite III.2.3 de la presente Resolución, en el cual se detallarán las razones por las cuales se aplica determinada sanción por la comisión de la conducta infractora del presente PAS. Cumpliendo cabalmente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad en el decurso del PAS y en el procedimiento recursivo.
63. En consecuencia, se concluye **que la conducta infractora N° 1 fue correctamente sustentada y motivada por esta Dirección. Por lo que, corresponde desestimar las nuevas pruebas presentadas por el administrado y consecuentemente declarar infundado el Recurso de Reconsideración en este extremo.**

III.2.3 Solicitud de reevaluación del cálculo de la multa impuesta en la Resolución Directoral

39

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

64. A través del recurso de reconsideración y escrito complementario, el administrado solicitó que se observe y tome en cuenta la documentación obrante en estos documentos para la determinación de la sanción impuesta en la Resolución Directoral. Sobre esto ha indicado lo siguiente:
- (i) Indica que las medidas descritas como compromiso ambiental en el numeral 49⁴⁰ de la Resolución Directoral, para evitar el riesgo de rotura, es importante aclarar que habiéndose aprobado en setiembre del 2019 la Actualización del EIA con la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA y encontrándonos en la fecha de la supervisión (marzo 2020), aún dentro del plazo anual establecido para la realización de la inspección visual y prueba hidrostática y además habiéndose realizado en diciembre del 2019 una inspección bianual. No cabe calcular como beneficio ilícito la realización de una inspección que aún no correspondía ser programada y que se encontraba aún dentro de los plazos de cumplimiento, es decir hasta setiembre del 2020.
 - (ii) Asimismo, en su escrito complementario se adjunta para mejor resolver, el presupuesto de “Prueba Hidrostática, inspección y evaluación técnica de tubería de emisor submarino HDPE 450mm y 1486.5m de longitud” elaborada por el Perito Marítimo en salvamento y buceo especializado, el Ingeniero Luis Alberto Mejía Guzmán, ya que, como indica, el presupuesto utilizado resultaría excesivo y no se condice con la realidad, prueba de ello es que en la cotización que adjuntamos los montos calculados son mucho menores.
 - (iii) Por último, se señala que dentro del Anexo 1 del Informe de multa que forma parte integrante de la Resolución Directoral, se observa el concepto por el “Mantenimiento preventivo del emisor de 450MM HDPE” (USD5,222.53) como parte del beneficio ilícito en el cálculo de la multa, cuando el citado mantenimiento no se encuentra dentro de los compromisos establecidos en la actualización del EIA aprobado por R.D. N°231-2019-PRODUCE/DGAAMPA, motivo por el cual no sería correcto considerarlos para el cálculo de la misma.
65. Respecto de los puntos i) y iii) Conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴¹.

⁴⁰

Resolución Directoral (...)

49. Por otro lado, en referencia a lo indicado respecto a que las inspecciones bianuales son la única forma de conocer el estado de los artefactos acuáticos; es preciso recalcar que, dicha acción no es establecida como el único mecanismo de control para evitar u observar la ruptura del emisor submarino, tal como se puede apreciar en la Actualización del EIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA, conforme el siguiente detalle: (...)

⁴¹

LGA

Artículo 16. - De los instrumentos

66. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente⁴².
67. En esa línea, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁴³ (en adelante, **RLSEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
68. Asimismo, en concordancia con el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGAPA**) el numeral 8.2 del artículo 8° señala que es obligación del titular de la EIP dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias,

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

42

LGA

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)

43

Reglamento del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda⁴⁴. Por otro lado, el TFA⁴⁵ señala que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

69. En ese sentido, la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 231-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 10 de setiembre del 2019 (en adelante, **Actualización del EIA**) con el cual se aprueban las medidas de control en caso ocurriese una ruptura del emisario submarino.

Imagen N°1: Medidas de control

Eventos	Riesgos	Medidas de control
(...)		
	Ruptura del emisario submarino	• Mantenimiento preventivo de bombas de impulsión. • Inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados. • Prueba hidrostática anual de la tubería submarina para garantizar la operatividad del emisor submarino y difusor. • Evaluación técnica anual de la parte no sumergida y bianual de la parte sumergida.

Fuente: R.D. N°231-2019-PRODUCE/DGAAMPA

70. Entonces, el administrado tenía dentro de su compromiso cuatro (4) medidas de control; de los cuales, dos (2) tienen un plazo de ejecución determinado: i) la prueba hidrostática anual de la tubería submarina; y, (ii) la evaluación técnica anual de la parte no sumergida (del emisor submarino) y bianual de la parte sumergida (del emisor submarino). Por otro lado, las otras dos (2) medidas de control referidas a: iii) mantenimiento preventivo de bombas de impulsión; y, iv) inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados; **no cuentan con un plazo determinado de ejecución, de lo que se desprende que su ejecución es permanente y exigible desde la aprobación del compromiso ambiental.**

44

RGASPA

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (...)

8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda (...).

45

Ver Resolución N° 238-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019, Resolución N° 025-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de enero de 2021, Resolución N° 343-2021-OEFA/TFA-SE del 21 de octubre de 2021, Resolución N° 220-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, entre otras.

71. En esa línea, debido a que la aprobación de la Actualización del EIA fue el 10 de setiembre del 2019, las medidas de control con plazo anual podían ser ejecutadas por el administrado hasta el 10 de setiembre de 2020 y la medida de control con plazo bianual, podía ser ejecutada hasta el 10 de setiembre de 2021. Entonces, es preciso señalar que la Supervisión Especial 2020 fue realizada del 4 al 7 de marzo de 2020, fecha que se encuentra dentro del plazo para la ejecución de las medidas de control de plazo anual y bianual previstas en la Actualización del EIA. Es decir que, el administrado no se encontraba obligado a ejecutar necesariamente dichas medidas de control antes de la fecha de la Supervisión Especial 2020.
72. Por lo tanto, **solo resultaba exigible al administrado la realización de las medidas referidas a: iii) mantenimiento preventivo de bombas de impulsión; y, iv) inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados; cuyo cumplimiento y ejecución debía realizar permanente desde la aprobación del compromiso ambiental.**
73. En consecuencia, las medidas de control referidas a: i) la prueba hidrostática **anual** de la tubería submarina; y, (ii) la evaluación técnica **anual** de la parte no sumergida (del emisor submarino) y **bianual** de la parte sumergida (del emisor submarino); serán retiradas de los conceptos de costo evitado considerado para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora.
74. En esa misma línea, y conforme a lo alegado en su escrito complementario al recurso de reconsideración y de la verificación de la cotización N° -3169 del 17 de agosto de 2022, elaborado por la empresa Geosistemas Media E.I.R.L. que sustentó el cálculo de multa de la Resolución Directoral, se aprecia que se tomó como parte del costo evitado al mantenimiento del emisor 450 MM HDPE, sin embargo, cabe precisar que, la medida de control establecida en la Actualización del EIA y que resulta exigible al administrado se refiere al **mantenimiento preventivo de las bombas de impulsión**⁴⁶.

Imagen N°2: Anexo de Costos del ICM1

CE: Costo de inspección visual, mantenimiento preventivo y prueba hidrostática para un emisor de 1486.50 metros de aproximadamente 20 metros de profundidad					
items ^{1/}	Precio unitario (US\$)	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste ^{2/}	Valor (**) (S/)	Valor (**) ^{3/} (US\$)
Actividades preliminares					
Movilización y desmovilización de Materiales	US\$ 1,770.00	S/6,909.08	0.88	S/6,079.99	US\$ 1,740.84
Suministro de materiales					
Inspección de tuberías del emisor de 1486.50 metros (aprox. 20 metros de profundidad)	US\$ 9,440.00	S/36,848.44	0.88	S/32,426.63	US\$ 9,284.50
Mantenimiento preventivo del emisor de 450MM HDPE	US\$ 5,310.00	S/20,727.25	0.88	S/18,239.98	US\$ 5,222.53
Prueba hidrostática a (50PSI) del emisor de 1486.50 metros	US\$ 17,700.00	S/69,090.83	0.88	S/60,799.93	US\$ 17,408.44
Total				S/117,546.53	US\$ 33,656.31

Fuente: INFORME N° 01895-2022-OEFA/DFAI-SSAG

⁴⁶

Ver Actualización del EIA obrante en el presente Informe.

75. **Respecto a la bomba de impulsión**, debemos señalar que es inherente al emisor submarino, la cual garantiza la evacuación o expulsión de los efluentes industriales tratados mediante el emisor submarino hacia el cuerpo marino receptor. Para mayor precisión sobre el costo evitado del mantenimiento de las bombas de impulsión debemos traer a colación el Acta de Supervisión del 04 al 07 de marzo del 2020, del expediente N° 0046-2020-DSAP-CPES, en esta se señala como medio probatorio las fotos de código IMG_6767 al IMG_6773, en las cuales se evidencia la presencia de la bomba de impulsión, tipo centrífuga, de succión y descarga de 6 pulgadas de diámetro, con su respectivo motor eléctrico⁴⁷ de 40 hp de potencia.

Imagen N°3: Medios probatorios de presencia de Bomba de impulsión

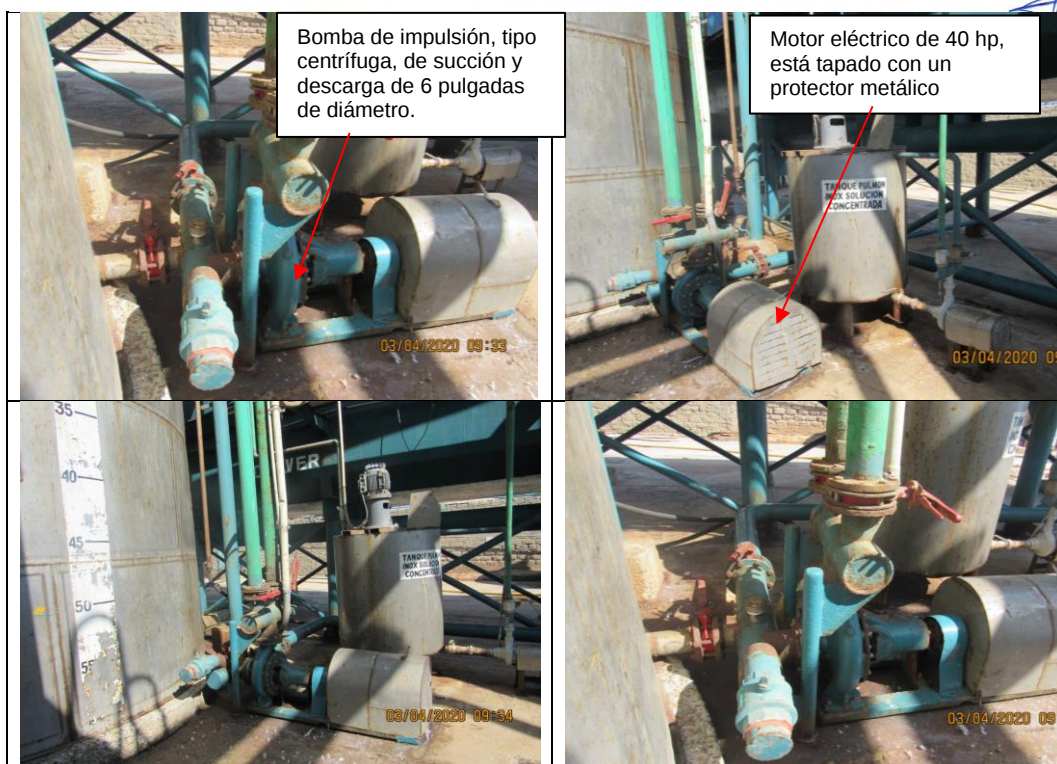
Requerimiento de subsanación

No aplica.

Medios probatorios

-Fotos contenidas en la Carpeta: FOTOS HAYDUK, de códigos siguientes: IMG_6760 al IMG_7005

-Videos contenidos en la Carpeta: VIDEOS HAYDUK, de códigos siguientes: GOPR0416, GOPR0418, GPO20416, GOPR0419, GPO010419, MVI_6893, MVI_6902, MVI_6950 y MVI_6924.



Fuente: Acta de Supervisión del 04 al 07 de marzo del 2020, del expediente N° 0046-2020-DSAP-CPES

76. En ese sentido, y en estricta observancia de la normativa legal antes señalada y los compromisos asumidos y aprobados por la Autoridad Competente Ambiental en la Actualización del EIA, corresponde que el costo del mantenimiento del emisor 450 MM HDPE sea retirado del concepto de costo evitado por la conducta infractora y, se considere el costo del mantenimiento de las bombas de impulsión que forman parte del emisario submarino del administrado, lo cual se sustenta en

⁴⁷

El **motor eléctrico de 40 hp** es un **motor eléctrico** de uso general que se utiliza para hacer funcionar bombas, transportadores, compresores, ventiladores, taladros, sopladores, mezcladores y muchos otros equipos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el Informe de multa que forma parte integrante de la presente Resolución y en la cotización que sustenta dicho concepto.

77. Finalmente, considerando lo mencionado previamente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) sólo incluirá como costos evitados las medidas referidas a: i) mantenimiento preventivo de bombas de impulsión; y, ii) inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas en cálculo del costo evitado para la determinación de la multa del presente hecho imputado.
78. Por otro lado, respecto del punto ii) el presupuesto presentado por el administrado señala de manera global, bajo el título de Prueba hidrostática, inspección y evaluación técnica de tubería de emisor submarino HDPE 450mm y 1486.5 m de longitud”, las acciones a realizar para la implementación de las medidas de control comprometidas en su instrumento. Sin embargo, la cotización N°- 3169 S.A.C. de fecha 17 de agosto del 2022, elaborado por la empresa Geosistemas Media E.I.R.L., presentada por la DFAI en la Resolución Directoral, muestra el costo de la implementación de las medidas de control en desagregado. Cabe indicar que para la Reconsideración se ha solicitado una nueva cotización a la misma empresa; con la inclusión del costo sobre mantenimiento preventivo de bomba de Impulsión. Asimismo, se advierte, a diferencia de la cotización del administrado, que la cotización de la DFAI es presentada por una empresa especializada y es específica para el hecho materia de análisis
79. Entonces, como se señaló en los párrafos precedentes, la SSAG sólo incluirá las medidas referidas a: i) mantenimiento preventivo de bomba de impulsión; y, ii) inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, para la determinación del cálculo del costo evitado, como solo son dos de las cuatro medidas de control, se necesitan los costos para cada medida. En ese sentido, dado que la cotización del administrado no tiene ese detalle se procederá a utilizar la cotización N°- 3342 S.A.C. de fecha 18 de Noviembre del 2022, elaborado por la empresa Geosistemas Media E.I.R.L. Finalmente, de acuerdo al análisis técnico de la autoridad decidora; el costo de movilización y desmovilización de materiales, el cual se encuentra en la cotización mencionada, es un costo real que la empresa de buceo cotiza para la movilización de sus equipos (embarcación, compresora, trajes de buzos, cámara filmadora, movilización terrestre del personal hasta el punto de trabajo y otras necesidades logísticas) para realizar cualquier tipo de trabajo submarino, ya sea de solo inspección submarina u otra maniobra; por lo tanto este es un costo mínimo indispensable para cumplir con las dos medidas previstas, por lo que este costo se incluirá en el cálculo de multa.
80. Asimismo, es preciso señalar que, este despacho, adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, considera que el administrado es una fuente directa de información de costos y es quien, en un contexto de información asimétrica frente al regulador, debe revelar información sobre comprobantes de pago (facturas o boletas) que garanticen que estos hayan ejecutado una acción efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de multa correspondiente. En ese sentido, el hecho de que el administrado haya remitido una cotización y no una boleta o factura es una razón más para desestimar la información enviada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

81. Por tanto, en aplicación a los principios del debido procedimiento, razonabilidad y verdad material regulados en los numerales 2 y 3 del artículo 248° y numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG; respectivamente, en el marco de la potestad sancionadora, corresponde considerar los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado relacionados al costo evitado por los extremos descritos en los considerandos precedentes, por lo que en mérito a ello se deberá efectuar el nuevo cálculo de la multa y modificar el monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la única conducta infractora, en caso ello corresponda.
82. En consecuencia, corresponde **declarar fundado el Recurso de Reconsideración, en los extremos referidos a la determinación del beneficio ilícito de la sanción impuesta** (CE: (i) Inspección de tuberías del emisor de 1486.50 metros de aproximadamente 20 metros de profundidad: recorrido de línea, filmación y fotos (ii) Mantenimiento preventivo del emisor de 450MM HDPE: revisión de toda la línea, informe del estado operativo y colocación de más lastres a la línea de requerir y (iii) Prueba hidrostática a (50PSI) del emisor de 1486.50 metros: sellado de 43 difusores con tapones, colocación de bridas 18" y bombeo de agua a línea levantar presión de tierra).
83. En ese sentido, en concordancia con la normativa ambiental vigente, la Actualización de EIA del administrado y los considerandos de la presente Resolución, se tomarán en cuenta como costo evitado para la determinación de la sanción los siguientes ítems: i) mantenimiento preventivo de bombas de impulsión; e, ii) inspección visual del emisor submarino para determinar posibles desconexiones, fracturas o roturas, mediante el empleo de buzos capacitados.
84. En esa línea, la SSAG del OEFA, remitió a esta Dirección la actualización del cálculo de multa por **la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00022-2022-OEFA-DFAI-SFAP**, con una multa ascendente a **30.735 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA.	30.735 UIT
Multa Total		30.735 UIT

85. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02805-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸ y se adjunta.

48

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

86. Es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

87. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
88. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ⁵⁰	MC
1	El administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA.	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

89. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N.º 01327-2022-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución

⁴⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Subdirectoral N° 00022-2022-OEFA-DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N.º 01327-2022-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la **determinación del beneficio ilícito** del cálculo de la multa impuesta, correspondiendo que se varíe el monto de la sanción de multa impuesta a **PESQUERA HAYDUK S.A.** en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N.º 01327-2022-OEFA/DFAI por la comisión de la infracción descrita en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00022-2022-OEFA-DFAI-SFAP, a **30.735 UIT**, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó un emisario submarino sin que este cuente con la característica técnica de tener una longitud de 1486.5 metros incumpliendo lo establecido por su Actualización del EIA.	30.735 UIT
Multa Total		30.735 UIT

Artículo 3°.- Notificar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/jmmp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01694349"



01694349